



## JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022)

En el proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por **LUZ ESTELLA VILLARRAGA CAICEDO** en contra de la UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA; luego de haberse estudiado la demanda, se encuentra que no cumple los requisitos establecidos en los artículos 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social - C.P. del T. y de la S.S., y el Decreto 806 de 2020, por lo que se **INADMITE**, y se ordena a la parte actora que dentro del término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES cumpla con los siguientes requisitos, so pena de rechazo:

- I. Conforme lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 25 del C.P. del T. y de la S.S., aclarar el hecho quinto de la demanda, toda vez que se hace alusión a que la demandante *"no ha sido incluida en la nómina de pensionados"*, sin que se manifieste nada más al respecto, y referido al motivo por el cual debe ser incluida en dicha nómina.

Se le recomienda al señor apoderado que, en los hechos de la demanda se expresen todas las circunstancias, ya sean de tiempo y modo, que sustentan las pretensiones de la misma.

- II. En virtud del numeral 9° del artículo 25 del C.P. del T. y de la S.S., esclarecer en el acápite de medios probatorios, la prueba solicitada como "oficio" dirigido a Colpensiones y a Porvenir S.A., por cuanto ambas administradoras de pensiones pertenecen a regímenes pensionales diferentes, presentándose una contradicción en la solicitud de la prueba, pues de la misma puede inferirse que la actora se encuentra afiliada a una o a otra.

Así mismo, deberá allegar el fallo de tutela referido en la carta de despido proferida por la entidad demandada, tanto de primera como de segunda instancia.

- III. Con base en el numeral 4° del artículo 26 del C.P. del T. y de la S.S., allegar el Certificado de existencia y representación legal de la entidad demandada,

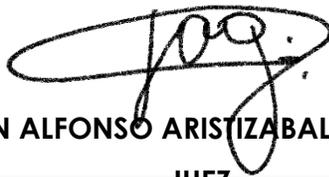
habida cuenta que se omitió incorporarlo como anexo de la demanda.

Adicionalmente, se le recuerda a la parte actora que, de conformidad con el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, deberá aportar con el escrito con el que pretende subsanar los anteriores requisitos y la constancia de remisión del mismo por medio electrónico a la demandada, so pena de volver a inadmitir la demanda.

De conformidad con lo indicado en el artículo 75 del C.G. del P., se reconoce personería para actuar en representación de la parte actora al **Dr. GUSTAVO MEDINA HUERTAS**, identificado con CC N° 362.100, portador de la Tarjeta Profesional N° 28.951 del C.S. de la J., de conformidad con el poder allegado como anexo a la demanda.

Se le recuerda al señor apoderado su deber de inscribir o actualizar su correo electrónico y datos en la página del Registro Nacional de Abogados - RNA, tal como lo establece el inciso 2° del artículo 5° del Decreto 806 de 2020.

**Notifíquese,**



**JOHN ALFONSO ARISTIZABAL GIRALDO**  
**JUEZ**

**LA SECRETARÍA DEL JUZGADO QUINTO LABORAL -  
CERTIFICA:**

Que el anterior Auto fue notificado en **ESTADOS**  
N°15 Fijados en la Secretaría del Despacho, hoy  
**07 de marzo de 2022** a las 8:00 a.m.



**LUZ ANGELA GÓMEZ CALDERON**  
**SECRETARIA**

Ead.

**Firmado Por:**

**John Alfonso Aristizabal Giraldo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 05**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d2dcd062f274490e5157629960f98696bcb1bb8eb7b27db307fb581e22e5e62**

Documento generado en 06/03/2022 06:31:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**